

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- Panamá, tres -3- de junio de dos mil dieciséis (2016).-

Auto Vario # 03 - 16

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la **TERCERÍA INCIDENTAL**, formulado por el **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, en nombre y representación judicial del señor **JOSÉ ANTONIO DE GRACIA CADAVID**, quien funge como Representante Legal de las empresas **NEW POINT ENTERPRISES, CORP.; FUTURE LINE INVESMENTS, INC.; BINDER, S.A.; INVERSIONES DPF, S.A.; TROPICAL LIFE CORPORATION; FALLAMBER ENTERPRISES, INC., ALBROOK, S.A.; EMPRESAS GASTONIA, INC.; CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS; INVERSIONES JUNO, S.A.; INMOBILIARIA H2oE, S.A. Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES SALERNO, S.A.**; ello dentro del proceso penal seguido a **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE; CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS y Otros**, por presuntos delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA FE PÚBLICA**, cometidos en perjuicio del **Ministerio de Economía y Finanzas**.

El iguales términos y dentro del mismo proceso, dicho letrado en nombre y representación de la señora **ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO**, ha promovido **INCIDENTE DE TERCERÍA**, a objeto de obtener la desaprehensión de los siguientes vehículos de propiedad de dicha señora: **LEXUS, Modelo RCF**, tipo Coupe, año 2015, color silver, con matrícula No.AR7429; **LEXUS, Modelo RX450H**, tipo camioneta, año 2013, color negro, con matrícula No.826279; **TOYOTA SEDAN**, año 2012, color Super White II, con matrícula No.964199; **Mini Cooper, Modelo Cooper SALL4PACEMAN**, Tipo Sedan, año 2013, color chocolate, con matrícula No. AB7998; **LEXUS, Modelo LX570**, Tipo camioneta, año 2014, color gris, con matrícula No.AF1151; **Vehículo Modelo GX460, Tipo Camioneta**, año 2014, color blanco, con matrícula No. AF1581.

Como quiera que ambas incidencias guardan relación con el mismo procesos, por economía procesal y simplificación de trámites, se procederá a dilucidarlas bajo una sola cuerda procesal.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En cuanto a la primera Tercería Incidental, el abogado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, en representación del señor JOSÉ ANTONIO DE GRACIA CADAVID, petitiona la Desaprensión de Dineros y demás títulos valores aprehendidos provisionalmente en la COOPERATIVO DE AHORRA Y CRÉDITO EL EDUCADOR, R.L., (COOPEDUC) y el Banco MULTIBANK, de propiedad de las empresas descritas en el párrafo introductorio.-

En lo medular, el letrado de la incidencia, expone que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia fechada 29 de mayo de 2015, legible a fojas 5257-5259 del Tomo IX, dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular en las instalaciones de la Cooperativa Panameña del Educador (COOPEDUC, R.L.), y ordenó la aprehensión provisional de las cuentas bancarias, dineros en efectivo más intereses y cualquier otro producto financiero que hayan generado los fondos que a la fecha consten en las cuentas relacionadas con el señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS, con cédula No.8-103-186, MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ, con cédula No.8-496-659 y ELIDA BALLESTAS DE SALERNO, con cédula No.6-6-938; y señala que de lo que se infiere del segundo punto de la providencia, sólo se refería a las cuentas relacionadas con los prementados y no de terceros; el hecho de que una persona natural tenga firma en una determinada cuenta bancaria de una persona jurídica, no puede ser entendido como que la misma es la dueña de los activos de la empresa; de allí que la medida ordenada por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, al momento de su ejecución traspasó el umbral de lo ordenado en su Providencia de 29 de mayo de 2015.

Por otra parte, arguye que al confrontar el segundo párrafo de la

parte motiva de la Providencia fechada 29 de mayo de 2015, que reposa a fojas 5260-5262 del Tomo IX, con el segundo párrafo de la parte motiva de la Providencia del 17 de junio de 2015, visible de fojas 10169 a 10171 del Tomo XIX, observa que las mismas difieren en su contenido, para lo cual transcribe el segundo párrafo de la providencia del 29 de mayo de 2015, relacionada con la diligencia ocular al MULTIBAN, para determinar si la misma alcanzaba a sociedades no detalladas en dicha provisional, que al respecto la parte motiva de esa Providencia, según consta a fojas 5260-5262, indica:

“Dentro de la presente investigación se hace necesario realizar diligencia de Inspección Ocular en las instalaciones de la entidad bancaria MULTIBANK, a fin de que nos certifiquen la siguiente información relacionada con las sociedades LANGTON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED; ILKESTON ASSOCIATES INC.; BINDER, S.A.; HARTIN TRADIN; LA CASA DEL EQUIPO FISCAL; MARKETTE, LTD.; SYASA PANAMÁ, S.A.; STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.; FUTURE LINE INVESTMENTS, INC.; INVERSIONES DPF; NEW PONT ENTERPRISES, CORP.”.

De lo anterior, indica, deviene que al haber la Fiscalía Cuarta Anticorrupción apoyado la parte motiva de la Providencia de 17 de junio de 2015, con situaciones que no están plasmadas en la parte motiva de la Providencia de 29 de mayo de 2015.-

En la Providencia de 17 de junio de 2015, en relación con el MULTIBANK, refiere situaciones que no están plasmadas en la Providencia de 29 de mayo de 2015, como cuando indica:

“... a objeto de corroborar la existencia de cuentas bancarias relacionadas a sociedades vinculadas al prenombrado Salerno Ballestas.”

Por ello sostiene que se aparte del sentido inicial por la cual fue concebida la Providencia de 29 de mayo de 2015 en relación con la diligencia ocular en el MULTIBANK; e indica que la Agencia Instructora traspasó el umbral de la legalidad y ejecutó la medida de aprehensión de

92

dineros en cuentas en el MULTIBAN, de las sociedades FALLAMBER ENTERPRISES, INC., PAL-11 ALBROOK, S.A., PAL-18 ALBROOK, S.A.; EMPRESAS GASTONIA, INC., CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS; INVERSIONES JUNO, S.A.; INMOBILIARIA H2O E, S.A.; COMPAÑÍA DE INVERSIONES SALERNO, S.A., de forma ilegal.-

Por otro lado, arguye que la Fiscalía actuante apoyó sus decisiones en la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, la cual no es aplicable a los delitos Contra la Administración Pública; e igualmente se fundamentó en el Artículo 2 de la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley No.23 de 1986, empero, esta normativa tampoco era aplicable dentro de este proceso, por cuanto que el hecho que se investiga data de fecha anterior "(25 de agosto de 2010, fecha para la cual se firmó el Contrato No.100, suscrito entre la Dirección General de Ingresos y la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.)".

Expone por otra parte, que de conformidad con lo previsto en los Artículos 13 y 258 del Código Procesal Penal, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, tenía el deber de someter al control del Juez de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, las aprehensiones de dineros y demás productos financieros que fueron ordenados tanto a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR, R.L. (COOPEDUC) como al Banco MULTIBAN, toda vez que como en el Primer Distrito Judicial de Panamá no ha entrado en vigencia el Sistema Penal Acusatorio, y por consiguiente no existe la figura del Juez de Garantías, para suplir la falta de éste, debía acudir ante el Juez de Circuito.-

Arguye que tal procedimiento fue omitido por el Agente de Instrucción en claro desafío de las garantías constitucionales contempladas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, lo que conlleva a que el Juez natural de la causa tenga que decretar la desaprensión de los dineros aprehendidos de las cuentas de las sociedades detalladas en ambas instituciones financieras, primero por haber violado el artículo 13 de la Ley

63 de 2008 que desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional y el segundo porque el desconocimiento del artículo 258 infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto a que se ha violentado el debido proceso al seguir un trámite distinto al establecido en la Ley.

En otro aspecto, señala que el Informe de Auditoría realizado por los Auditores de la Contraloría General de la República, con referencia al Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa COBRANZAS DEL ISTMO,S.A, indica que la Dirección General de Ingresos realizó pagos en exceso a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., en concepto de comisiones por la gestión de cobros de los contribuyentes morosos, que asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIETNOS UN BALBOAS CON 67/100 (**B/.29,561,501.67**); de los cuales CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS (COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.), de los cuales reintegró el 1 de junio de 2015, la suma de **B/.20,699,982.98**, mediante transferencia a la cuenta única del Tesoro Nacional, por lo que actualmente la afectación económica según dicho Informe de Auditoría es de **B/.8,861,518.69**; que en su declaración indagatoria, SALERNO BALLESTAS, dijo haberle entregado al señor LUIS E. CUCALON URIBE, varios cheques por la suma de **B/.6,895,699.00**, los cuales en la actualidad se encuentra aprehendidos a órdenes de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción; e igualmente manifestó al rendir sus descargos (declaración indagatoria y su ampliación), haberle entregado en efectivo, al señor RICARDO MARTINILLE BERROCAL, la suma de **B/.1,500,000.00**, y adicionalmente a través de un Cheque, la suma de **B/.900,000.00**, girado a favor de la sociedad CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO, S.A.; y como el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene pendiente de pago la suma de **B/.1,354,547.87**, a favor de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., en concepto de comisiones devengadas por gestión de cobros a contribuyentes morosos, correspondiente a los meses de abril y agosto de 2014; se registra una diferencia a favor de dicha empresa, de **B/.1,788,728.18.-**

Finalmente, señala que los dineros aprehendidos provisionalmente

pertenecen a terceros que nada tienen que ver con el objeto del presente proceso; que con fundamento en los artículos 2028, 2029 y 2030 del Código Judicial, sobre la "tercería incidental", solicita que se ordene de inmediato la DESAPRENSIÓN de los dineros en cuentas que se encuentran en la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador R.L. (COOPEDUC R.L.), aprehendidas provisionalmente a las empresas Inversiones DPF, S.A.; New Point Enterprises, Corp.; Future Line Investments, Inc.; Tropical Life Corporation; Binder, S.A., por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción y la DESAPREHENSIÓN de los dineros en cuentas que se encuentran en MULTIBANK aprehendidas provisionalmente a las empresas Inversiones DPF, S.A.; New Point Enterprises Corp.; Tropical Corporation; Future Line Investments, Inc.; Fallamber Enterprises, Inc.; Binder, S.A.; Pal-11 Albroom, S.A.; Pal-18 Albroom, S.A.; Inversiones Juno, S.A.; Empresas Gastonia, Inc.; Inmobiliaria H2O E, S.A.; Compañía de Inversiones Salerno, S.A.; Consultores Financieros Tributarios, S.A., y demás valores y títulos financieros de propiedad de sus poderdantes.

DE LA SEGUNDA TERCERIA

En lo atinente a la Tercería incidental, presentada por el Licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, en representación de **ÁNGELA CLAXTON DE SALERNO**, referente a los automóviles que fueron aprehendidos por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, en Providencia del 29 de mayo de 2015, que se consulta a fojas 5257-5259 del Tomo IX, sostiene que tales vehículos son propiedad de su patrocinada CLAXTON DE SALERNO, quien a lo largo de esta investigación, no ha sido mencionada, ni se le ha llamado a declarar; lo que se desprende de la Vista Fiscal No.36-16 de 5 de febrero de 2016, en la cual no es mencionada como participante de algunos de los presuntos hechos ilícitos investigados, ni mucho menos que la misma haya sido investigada y procesada por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción; por lo que mal puede mantenerse indefinidamente aprehendidos provisionalmente sus vehículos, cuando dentro del sumario no se desprende ni tan siquiera indiciariamente que la misma tenga algún grado de vinculación con los hechos investigados.

Que la Agente de Instrucción ordenó la aprehensión provisional de

propiedad de ÁNGELA CLAXTON DE SALERNO, por el solo hecho de llevar el apellido SALERNO, sin que dentro del sumario se encuentre acreditado que la misma se encuentra casada con el sumariado CRISTOBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS. "De allí que, frente a tal falencia, no es óbice para que injustamente se le tengan aprehendidos provisionalmente los vehículos de su propiedad.-

En iguales términos, alega que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, para ordenar la aprehensión provisional de los vehículos de propiedad de la señora ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO, se fundamentó en disposiciones legales que son aplicables a este caso, como la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, el Artículo 2 de la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley No.23 de 1986; argumentando que esta última normativa no estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Asimismo, el letrado incidentista, es del criterio que la Fiscalía actuante debió someter al control del Juez de Conocimiento, tal medida cautelar de Aprehensión Provisional de Bienes, según lo normado en los Artículos 13 y 258 del Código Procesal Penal, por cuanto como en el Primer Distrito Judicial de Panamá no ha entrado en vigencia el Sistema Penal Acusatorio, y por consiguiente no existe la figura del Juez de Garantías, para suplir la falta de éste, debía acudir ante el Juez de Circuito.-

Arguye que tal procedimiento fue omitido por el Agente de Instrucción en claro desafío de las garantías constitucionales contempladas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, lo que conlleva a que el Juez natural de la causa tenga que decretar la desaprensión de los dineros aprehendidos de las cuentas de las sociedades detalladas en ambas instituciones financieras, primero por haber violado el artículo 13 de la Ley 63 de 2008 que desarrolla el artículo 29 de la Constitución Nacional y el segundo porque el desconocimiento del artículo 258 infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto a que se ha violentado el debido proceso al seguir un trámite distinto al establecido en la Ley.

Por ello, considera que tal procedimiento omitido por la Agencia Instructora, es violatorio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, lo que conlleva a que el Juez natural de la causa tenga que decretar la desaprehensión de los vehículos aprehendidos provisionalmente.

En otro aspecto, el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos externa que conforme a la lesión patrimonial determinada por los Auditores de la Contraloría General de la Nación (B/.29,561,501.67), y a los dineros reintegrados por el señor CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS (COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.) (B/.20,699,982.98), a la suma de B/.6,895,699.00, que en su indagatoria dijo haberle entregado al señor LUIS E. CUCALON URIBE, en varios cheques girados a favor de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC., los cuales en la actualidad se encuentran aprehendidos a órdenes de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, y a la suma total de B/.2,400,000.00, que dice haberle entregado a RICARDO MARTINELLI BERROCAL, entre efectivo y cheque; más la suma de B/.1,354,547.87, que el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene pendiente de pago a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., en concepto de comisiones devengadas por gestión de cobros a contribuyentes morosos, correspondiente a los meses de abril y agosto de 2014, resulta a favor de esta empresa, una diferencia de B/.1,788,728.18. Es decir, de conformidad con el letrado de la incidencia, la lesión patrimonial ocasionada al Estado, ha sido resarcida.

Concluye señalando que los vehículos de propiedad de la señora ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO, son de uso diario y el de sus familiares y los mismos en ningún momento sirvieron de soporte a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.; dichos vehículos pertenecen a un tercero que nada tiene que ver con el objeto del presente proceso, que no es más, que determinar si la Dirección General de Ingresos pagó comisiones demás a las que le correspondía recibir a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., por la gestión de cobros morosos de los contribuyentes en virtud de la ejecución del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre las partes; por lo que peticona al Tribunal,

DESAPREHENDER los vehículos aprehendidos provisionalmente por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción.-

SEGUNDO: De ambas TERCERÍA INCIDENTALS, se le corrió el TRASLADO de Ley, a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; quien presentó los escritos respectivos; empero, ambos fueron recibidos a INSISTENCIA de parte, por cuanto ambos se encontraban extemporáneos, es decir, fueron presentados fuera del término de Ley.- La señora Fiscal de la causa, presentó un memorial de "ACLARACIÓN"; sin embargo, este fue RECHAZADO por IMPROCEDENTE, mediante PROVEIDO calendado 6 de enero de 2016, que se consulta a fojas 49-50 y 25-26 de los respectivos Cuadernillos de Tercerías.-

TERCERO: Por su parte, el **Licenciado DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS**, apoderado judicial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en tiempo oportuno presentó escritos de oposición a ambas Tercerías Incidentales.

Con relación a la Tercería incidental presentada por el Licdo. Gustavo Sierra Castellanos, en su calidad de procurador judicial del señor JOSÉ ANTONIO DE GRACIA CADAVID, Representante Legal de las empresas NEW POINT ENTERPRISES, CORP.; FUTURE LINE INVESTMENTS, INC.; BINDER, S.A.; INVERSIONES DPF, S.A.; TROPICAL LIFE CORPORATION; FALLAMBER ENTERPRISES, INC., ALBROOK, S.A.; EMPRESAS GASTONIA, INC.; CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS; INVERSIONES JUNO, S.A.; INMOBILIARIA H2O E, S.A. Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES SALERNO, S.A., (Cuadernillo N°80-16) el letrado de la Querrela, sostiene que los dineros y valores aprehendidos por el Agente de Instrucción se encuentran íntimamente relacionado con el procesado Cristóbal Salerno Ballestas, haciendo necesario que la aprehensión de los mismos con la finalidad de que el proceso no sea ilusorio para el Estado, principal afectado por las conductas cometidas.-

Que se está frente a una conducta punible "Peculado", el cual se

consume al momento de producirse una lesión al erario público, resulta imperioso evitar que los posibles dineros productos de esta conducta se encuentren a disposición de los procesados o de personas cercanas a ellos, hasta tanto se resuelva lo relacionado a su responsabilidad penal.

En ese orden de ideas, no estamos en la fase procesal indicada para determinar que dineros son producto del delito investigado o por el contrario cuales corresponden a actividades lícitas realizadas por los sindicatos, por ende se hace necesario que los dineros que potencialmente tengan relación con el hecho punible se encuentren a recaudo de la Agencia de Instrucción, hasta la conclusión del proceso, aunado a que la relación del señor Cristóbal Salerno con los dineros aprehendidos hace imposible la aplicación de la figura del Tercero Incidental tal como lo describe el artículo 2028 del Código Judicial.-

Por otra parte, indica que los señalamientos realizados por el letrado, respecto al trámite sobre el cual se debió realizar la aprehensión de los dineros, resulta ajeno a la realidad jurídica del Primer Distrito Judicial, jurisdicción en la cual se ventila el caso de marras; por lo que mal se puede hablar de la necesaria intervención de un Juez de Garantía para la ejecución de la medida dispuesta por el Agente de Instrucción, cuando en el Primer Distrito Judicial no son aplicables las normas del Código Procesal Penal, que indiquen la intervención de esta figura jurisdiccional.

Que es por ello, que si bien el Código de Procedimiento Penal, mantiene en la actualidad ciertas normas que son de cumplimiento en el Primer Distrito Judicial, la realidad de la dualidad de sistemas penales que rigen la materia penal en la República de Panamá y son determinadas de acuerdo al territorio en el cual se ventila un proceso, indica que para los procesos seguidos en el sistema tradicional o "inquisitivo", no se pueden aplicar normas que requieran la intervención directa del Juez de Garantía.-

Agrega que se debe tener presente que al encontrarnos frente a un tipo penal que afecta el Patrimonio del Estado, es posible que con los dineros adquiridos por los imputados hayan sido depositados en las cuentas aprehendidas, haciendo necesario la preservación de los mismos

en caso de que sea decretada la responsabilidad penal de los implicados y que el Estado pueda resarcir el daño causado a sus arcas.-

Concluye solicitando que se niegue la petición de Desaprehensión de dineros y títulos valores interpuesto por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de José Antonio De Gracia Cadavid.

Con respecto a la solicitud de desaprehensión de vehículos, interpuesta por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de la señora Ángel Maritza Claxton de Salerno (**Cuadernillo N°81-16**), el apoderado judicial de la parte Querellante (Ministerio de Economía y Finanzas), expone en lo medular, que es posible que con los dineros adquiridos por los imputados se haya podido disponer la compra de bienes tanto muebles como inmuebles, haciendo necesario la preservación de los mismos en caso de que sea decretada la responsabilidad penal de los implicados y que el Estado pueda resarcir el daño causado a sus arcas.-

Que si bien el letrado acompaña la presente solicitud con la copia cotejada de los certificados de propiedad de los vehículos de la señora Claxton de Salerno, a la fecha ésta no ha aportado elemento de convicción alguno que señale la forma en que adquirió los mismos, lo cual sería necesario para acceder a lo peticionado.

Es por ello que considera que a fin de garantizar la eficacia del presente proceso, resulta prudente mantener la aprehensión de los vehículos propiedad de la señora Ángela Maritza Claxton de Salerno, hasta tanto se delimite la responsabilidad penal de los sindicados dentro del proceso de marras; por lo que solicita al Tribunal negar lo impetrado al respecto.--

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Para decidir sobre las Tercerías presentadas por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, debe dejarse constancia en primer lugar, que la aprehensión provisional de bienes se dispuso dentro del

proceso seguido a **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE; CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS y OTROS**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de las **Diferentes Formas de Peculado**, instruido a esa fecha por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.-

Posteriormente, la defensa técnica de CUCALÓN URIBE, presentó solicitud de acumulación del proceso en mención, con el otro proceso que instruido por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, seguido en contra del prementado CUCALÓN URIBE y Otros, por un presunto delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, perpetrado en desmedro del Ministerio de Economía y Fianzas; petición que fue denegada por este Juzgado mediante Auto N°02-15 del 9 de julio de 2015 (v. fs. 1932-1950); empero, dicha decisión judicial fue impugnada por la defensa técnica; siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por AUTO N°115-S.I., de 28 de septiembre de 2015, legible de fojas 1961 a 1968 y reverso del Tomo IV, **REVOCÓ** la resolución apelada, **ADMITIÓ** dicha acumulación, es decir, **ORDENÓ** la **ACUMULACIÓN** del expediente No.246-14 instruido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, en contra del señor Luis Enrique Cucalon Uribe por el delito **Contra la Administración Pública**(en la modalidad de **Corrupción de Servidores Públicos**) en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas; al expediente 136-14 instruido por la Fiscalía Primera Anticorrupción, por el delito **Contra la Fe Pública**, en perjuicio del mismo Ministerio.-

Es decir, se trata de dos -2- procesos acumulados, en donde se designó a la Fiscalía Primera Anticorrupción, para la instrucción sumarial.

SEGUNDO: La Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución motivada No.172 del día 20 de mayo de 2015, consultable de fojas 3457 a 3487 del Tomo V, **DISPUSO** recibirle declaración indagatoria a **LUIS ENRIQUE CUCALON URIBE**, cédula 8-164-385; **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, cédula 8-103-186; **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ**, cédula 8-496-659; **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, cédula 8-220-2353; **IRASEMA ALICIA SANCHEZ** cédula 8-212-1173 y **EDGARDO**

GONZALEZ, por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, referente al delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **"Diferentes Formas de Peculado"**.

Lo anterior fundamentado en los Informes de Auditorías confeccionados por el Departamento de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, a saber:

- 1) **INFORME No.001-0A y FI-2015 de 2 de enero de 2015**, titulado **"INFORME DE AUDITORÍA, RELACIONADO CON EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL DETALLE DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y LAS CUENTAS PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA, POR LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014."**, confeccionado por los Auditores Emérita Vigil I.; Iván López y Ricardo García, los cuales dan como resultado:

Pagos realizados durante el primer semestre del año 2013.	B/.21,319,174.99	Pagados en seis (6) meses.
Pagos pendientes a la Empresa Cobranzas del Istmo S.A.	B/.8,439,982.64	75 Gestiones de Cobros
Por pagar correspondiente a comisiones ganadas por gestionar, cobros de morosidades.	B/.32,158,624.38	El 78% de esta gestión corresponde al cobro de morosidad con excesos de más de 30 meses.

- 2) **INFORME No.004-0A y FI, de 15 de enero de 2015**, titulado **"INFORME DE AUDITORÍA, RELACIONADO CON LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.100 DE 25 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y COBRANZAS DEL ISTMO, S.A."**, Este informe fue confeccionado por los Auditores Ronaldo Rocha y Ricardo García, quienes señalan que se efectuó una verificación del cumplimiento

del referido contrato, en el cual se reportaron algunas inconsistencias en cuanto al cumplimiento del mismo, las cuales fueron reportadas en el informe bajo referencia 104-OA y FI de fecha 16 de octubre de 2014; que en la segunda parte de esta auditoría se efectuaron pruebas selectivas de las comisiones cobradas por la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., con el fin de poder determinar si las mismas correspondían a lo establecido en la CLÁUSULA OCTAVA del referido Contrato, y sobre el particular detectaron las siguientes irregularidades:

- 1. Cobro de comisiones por pagos continuos durante varios años; .**
- 2. Cobro de comisiones por deudas prescritas, incluso algunas datan del año 2004.**
- 3. Cobro de comisiones sobre pagos vencidos que aún no estaban dentro del renglo de los los 12 meses de morosidad DE LOS 12 MESES DE MOROSIDAD.**
- 4. Cobro de comisiones cobradas a un porcentaje mayor al que correspondía.**
- 5. Cobro de comisiones por deudas relacionadas con la retención del ITBM'S.**

De fojas 2300 a 2301 (Tomo 4), proporcionan un detalle pormenorizado de las referidas irregularidades encontradas en las comisiones pagadas a **Cobranzas del Istmo, S.A.**, con los montos pagados por los contribuyentes y las sumas pagadas en comisión a la referida empresa y emitan sus conclusiones.

3) INFORME No. 013-2015- OA y FI, de 10 de febrero de 2015, titulado "AUUDITORÍA ESPECIAL FINANCIERA DE LAS COMISIONES CON EL ANÁLISIS DE LOS PAGOS DE LAS COMISIONES POR GESTIÓN DE COBRO, DE LA CARTERA DE CONTRIBUYENTES MOROSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , A LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S.A."

Dicho informe tenía como objetivo, determinar el monto de la posible lesión causada por el cobro de comisiones que no se ajustaban a lo que establece la CLÁUSULA OCTAVA del Contrato No.100 de 25 de agosto

de 2010, en donde estaban establecidos los porcentajes a que tenía derecho la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A, por el pago de esta comisiones; auditoría que cubrió el período de 2010 a agosto de 2014. Se observa que este Informe de Auditoría es una continuación al Informe de Auditoría Número 104-OA y FI, de fecha 10 de enero de 2015, a fin de determinar el monto de las irregularidades que se encontraron en el cobro de comisiones.

En el Punto VIII de los **HALLAZGOS**, los señores Auditores señalaron:

Comisiones pagadas en exceso a la Empresa Cobranzas del Istmo S.A.	B/.23,268,755.18	(Ver Anexos N° 1,2,3,4,5 y 6)
Diferencia entre el total pagado en comisiones a la Empresa Cobranzas del Istmo y el monto de los cheques pagados por el Departamento de Tesorería el cual incluye pagos realizados por contribuyentes morosos desde el año 2010 a agosto de 2014	B/.20,699,982.38	Información validada con las copias de los cheques que fueron emitidos por la Dirección de Tesorería y el detalle de las comisiones pagadas. (Ver anexo 7).

En sus conclusiones, expresaron lo siguiente:

“Los resultados de esta auditoría especial, evidencian una posible lesión patrimonial al Estado de **B/.23,268,755.18 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 18/100)** por el pago en **exceso**, en concepto de comisiones por supuestas gestiones de cobros, lo cual fue producto de la violación de la cláusula Octava del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, en contra del Estado; sin embargo, al no poderse validar el monto de comisiones pagadas por la Dirección de Tesorería y el total de las comisiones que figuran como pagadas, según el reporte suministrado por la Dirección General de Ingresos, la lesión podría ser mayor.” (v.fjs. 418-426 y siguientes)

Tales hechos fueron denunciados por el actual Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la **Nota No.201-01-0484 DGI** de 19 de enero de 2015, remitida a la Procuraduría General de la Nación, a fin que se investigara la legalidad y legitimidad del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos y la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., y al uso que se le dio al Contrato, en cuanto a la gestiones realizadas por el Gestor, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada que excedieran de doce (12) meses de haberse causado, si los pagos y comisiones se dieron en debida forma; lo cual las referidas auditorías determinaron que se pagaron comisiones en exceso, por el orden de B/.23,268,755.18.-

Mediante resolución ("**PROVIDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR No.96**", fechada 20 de mayo de 2015, legible a fojas 3692-3727, la Fiscalía actuante, le aplicó a CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva; atendiendo entre otras cosas, a que éste rindió sus descargos, por lo que la necesidad cautelar ha disminuido, resultando menos probable el peligro de fuga o desatención al proceso penal; el indagado manifestó su disposición en devolver las sumas correspondientes a las comisiones obtenidas producto de las gestiones de cobro al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., indicando que haría las gestiones pertinentes para tal fin; su estado de salud física y que el mismo cuenta con 71 años de edad.

TERCERO: A través de Diligencia Fiscal del día 29 de mayo de 2015, consultable a fojas 5257 a 5259, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, **DISPUSO** realizar Diligencia de Inspección Ocular, en las instalaciones de la Cooperativa de Servicios Múltiples Panamá (**COSMUPA**), la Cooperativa Panameña del Educador (**COOPEDUC R.L.**), con la finalidad de obtener toda la información y documentación, sobre las cuentas que en dicha entidad mantengan los señores CRISTOBAL SALERNO BALLESTAS; MARIA ALEXAANDRA SALERNO GOMEZ y ELIDA BALLESTAS DE SALERNO; que sea aprehendidas provisionalmente las cuentas bancarias, dineros en efectivo más intereses y cualquier otro

producto financiero que hayan generado los fondos que a esa fecha constaran en las cuentas relacionadas con los precitados; ello con fundamento en el Artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, sobre aprehensión provisional de bienes.-

Mediante Oficio N°7772 del 29 de mayo de 2015 y a través de la Diligencia de Inspección Ocular realizada en la misma fecha, en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Educador (COOPEDUC, R.L.), la Agencia Instructora, ordenó la aprehensión de las siguientes cuentas bancarias aperturadas en dicha Cooperativa, entre otras empresas:

A nombre de la **sociedad TROPICAL LIFE CORPORATION:**

- Plazo fijo No.0020469604, con saldo de B/.4,000,000.00
- Plazo fijo No.0001252802, con saldo de B/.1,500,000.00,
- Plazo fijo No.0001252902, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001253002, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001253102, con saldo de B/.1,500,000.00.

A nombre de la **sociedad INVERSIONES DPF, S.A.:**

- Plazo fijo No.0013563908, con saldo de B/.673,329.25.
- Plazo fijo No.0020128304, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0020128404, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128504, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128604, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0020128704, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251502, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251602, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251702, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0001251802, con saldo de B/.1,000,000.00.

A nombre de la sociedad **BINDER, S.A.**, fue aprehendida la cuenta No.0010820108, con saldo de B/.178,788.90.

A nombre de la **sociedad NEW POINT ENTERPRISES CORP.:**

- Plazo fijo No.0020127704, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020127804, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020127904, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128004, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128104, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251902, con saldo de B/.1,500,000.00.
- Plazo fijo No.0001252002, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252102, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252202, con saldo de B/.1,500,000.00.

A nombre de la **sociedad FUTURE LINE INVESTMENTS, INC.:**

- Plazo fijo No.0001252302, con saldo de B/.1,500,000.00.
- Plazo fijo No.0001252402, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252502, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252602, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252702, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128804, con saldo de B/.1,200,000.00.
- Plazo fijo No.0020128904, con saldo de B/.579,800.00.

Lo anterior consta a fojas 5283 y 5297-5300 y siguientes del Tomo IX.

Seguidamente, en la misma fecha, profirió el Acto dispositivo que se consulta a fojas 5260-5262 (Tomo IX), a través del cual **DISPUSO**, realizar diligencia de Inspección Ocular en las instalaciones de la entidad bancaria **MULTIBANK**, con la finalidad de obtener información y documentación, relacionada con las sociedades **LANGTON INTERNATIONAL HOLDIGN LIMITED; ILKESTON ASSOCIATES INC.; BINDER, S.A.; HARTIN TRADIN; LA CASA DEL EQUIPO FISCAL; MARKETTE, LTD; SYASA PANAMA, S.A.; STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.; FUTURE LINE INVESTMENT, INC.; INVERSIONES DPF; NEW POINT ENTERPRISES, CORP.**, en torno a si dichas sociedades

mantenían cuentas bancarias en dicha entidad; y que sean aprehendidas provisionalmente las cuentas bancarias, dineros en efectivo mas intereses y cualquier otro producto financiero que hayan generado los fondos que a la fecha consten en las cuentas relacionadas con las sociedades descritas.-

Luego de practicar las respectivas Diligencias de Inspección Ocular, y de obtener la información y documentación relacionada a las respectivas cuentas bancarias, los días 29 de mayo y 17 de junio de 2015, la Agencia Instructora, dispuso la Aprehensión Provisional de las siguientes cuentas bancarias en **MULTIBANK, INC.**, lo que puede apreciarse en el Oficio No.7775-JA/Exp.246-15 del 29 de mayo de 2015 (v.fs. 5267), y a fojas 10,169-10,171, 10,172, 10,176-10181 y 10,182-183, del Tomo XIX:

Cuenta Corriente 10012123252 a/n de **ILKESTON ASSOCIATES, INC.**, por la suma de \$13,142.16.

Cuenta Corriente 10012126198 a/n-**BINDER, S.A.**, por la suma de \$38,160.64.

Cuenta Corriente 10012144597 a/n de **La Casa del Equipo Fiscal**, por la suma de \$57,608.42.

Cuenta Corriente 10012117445 a/n de **FUTURE LINE INVESTMENT, INC.**, por la suma de \$5,586.56.

Cuenta Corriente 10012117049 a/n de **INVERSIONES DPF**, por la suma de \$3,768.13.

Cuenta Corriente 10012117577 a/n de **NEW POINT ENTERPRISES, CORP.**, por la suma de \$1,917.16.

Cuenta corriente 10012117072, a nombre de **TROPICAL LIFE CORPORATION**, con saldo de B/.1,879.21.

Cuenta corriente 10012118427, a nombre de **MARQUETTE, LTD**, con saldo de B/.24,058.24.

Cuenta corriente 10012126206, a nombre de **FALLAMBER ENTERPRISES, INC.**, con saldo de B/.19,904.42.

Cuenta corriente 10012126222, a nombre de **PAL-11 ALBROOK, S.A.**, con saldo de B/.7,010.64.

Cuenta corriente 10012126370, a nombre de **PAL-18 ALBROOK, S.A.**, con saldo de B/.3,559.33.

Cuenta corriente 10012132543, a nombre de **EPIC**

DEVELOPMENT, S.A., con saldo de B/.1,975.35.

Cuenta corriente 10012133509, a nombre de **EMPRESAS GASTONIA, INC.**, con saldo de B/.1,287.85.

Cuenta corriente 10012135157, a nombre de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SALERNO, S.A.**, con saldo de B/.1,158.93.

Cuenta corriente 10012135520, a nombre de de **INMOBILIARIA H2O E, S.A.**, con saldo de B/.907.47.

Cuenta corriente 10012152996, a nombre de **CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS, S.A.**, con saldo de B/.1,555.69.

Se informó en la Nota bancaria, que la sociedad **LANGTON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED**, mantiene secuestro previo de la Dirección General de Ingresos. (v. fs. 5457-5458 del Tomo X)

Reposa a fojas 6998 del Tomo XII, misiva remitida por el Ministro de Economía y Finanzas, a la Fiscal Cuarta Anticorrupción, a través de la cual informa que el señor **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO**, con cédula No.8-103-186, depositó en la Cuenta N°10000178643 Única de Tesoro Nacional, la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.20,699,982.98)**, en cumplimiento del compromiso hecho para la devolución del monto de las comisiones pagadas a **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, en concepto de gestión de cobros de impuestos morosos a **Tocumen, S.A.**, dentro del sumario seguido contra **LUIS CUCALÓN URIBE y OTROS**, por la comisión de delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en perjuicio del Estado y adjuntó notificación del Banco Nacional de Panamá (v. fs.6999)

En ese mismo orden, el apoderado judicial de Salerno Ballestas, aportó dos -2- notas suscritas por éste y dirigidas al Ministro de Economía y Finanzas. (v. fs. 7001-7002, tomo X).

Se observa a fojas 7059-7060, acto dispositivo fechado 3 de julio de 2015, proferido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, **DISPONE** que sean aprehendidos provisionalmente y puestas a disposición del Ministerio

Público, las cuentas bancarias, dineros en efectivo más intereses y cualquier otro producto financiero que hayan generado los fondos que consten en las cuentas relacionadas con la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., y los señores RAUL ENRIQUE CUCALON ZAMORA; LUIS ALBERTO CUCALON ZAMORA; GUSTAVO ADOLFO CUCALON ZAMORA y RUBY AMBAR ZAMORA CALVO, en la entidad Bancaria CAPITAL BANK.

En cumplimiento a dicha medida, se remitió el Oficio respectivo a dicha entidad bancaria, (v. fs.7061), y se practica Diligencia de Inspección Ocular en el citado Banco CAPITAL BANK, que se llevó a cabo el día 3 de junio de 2015 (v. fs. 7070 a 7073); en tanto que el Banco, en cumplimiento al Oficio remitido por la Fiscalía actuante, envía la misiva que se consulta de fojas 7074 a 7078, donde certifican entre otras cosas, que la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., es cliente de Capital International, Inc.; los números de cuenta de la cuenta de dicha sociedad (v. fs. 7074-7075); y confirman los siguientes montos de los plazos fijos bloqueados:

“DPF#01506001248 a/n STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.,

- Saldo Capital Bloqueado (total): \$ 2,200,000.00
- Intereses Acumulados al 3/6/2015: \$31,643.84

(no bloqueado, recordar que la frecuencia de pago del DPF es al vencimiento.

DPF#01506001076 a/n STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.

- Saldo Capital Bloqueado (total): \$ 250,000.00
- Intereses Acumulados al 3/6/2015: 6,876.71

(no bloqueado, recordar que la frecuencia de pago del DPF es al vencimiento.”

Confirmó además, que la cuenta de ahorro a nombre de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., con No. de cuenta 01-822-00012-4 ha sido aprehendida la totalidad de 1,579,462.17 (v. fs. 7075), a la cual se hace referencia en la Diligencia de Inspección ocular realizada el día 3 de junio de 2015. (v. fs. 7070-7073)

Por otro lado, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, mediante Diligencia Fiscal calendada 29 de mayo de 2015, incorporada de fojas 5263 a 5266 (Tomo IX), **DISPUSO** entre otras cosas, Aprehender Provisionalmente los siguientes vehículos registrados a nombre de ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO: **LEXUS, Modelo RC F**, tipo Coupe, año 2015, color SILVER, con matrícula No.AR7429, Motor JTHHP5BC7F5000719, V.I.N.: JTHHBC7F5000719, placa única AR7429; **LEXUS, Modelo RX450H**, tipo camioneta, año 2013, color negro, motor JTBC1BA5D2053599, chasis JTBC1BA5D2053599, V.I.N.: JTBC1BA5D2053599, placa única 826279; **TOYOTA** sedán, ño 2012, color Súper White II, motor 1NZ6047857, chasis JTDBT93340L021152, V.I.N.: JTDBT93340L021152, placa única 964199; **Mini Cooper**, modelo cooper S ALL4 PACEMAN, tipo SEDAN, año 2013, color chocolate, motor WMWSS7C57DWN51786, chasis WMWSS7C57DWN51786, V.I.N.: WMWSS7C57DWN51786, placa única AB7998; **LEXUS, Modelo LX570**, tipo camioneta, año 2014, color gris, motor JTJHY7AX1E4139910, chasis JTJHY7AX1E4139910, V.I.N.: JTJHY7AX1E4139910, placa única AF1151; **Vehículo Modelo GX460**, tipo camioneta, año 2014, color blanco, motor JTJJM7FX6E5074620, chasis JTJJM7FX6E5074620, V.I.N.: JTJJM7FX6E5074620, placa única 1581. Ello también, con fundamento en la Ley 57 de septiembre de 2013, que reforma la Ley 23 de 1986.

Consta a fojas 7066 a 7069, los Oficios remitidos por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Municipio de Panamá, ordenando que sea registrada la aprehensión provisional de los referidos vehículos.-

CUARTO: De conformidad con el Artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, reformado por la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, la aprehensión provisional de bienes muebles o inmuebles, dineros, valores y demás productos, procede cuando sean derivados o estén relacionados con la comisión entre otros delitos, al delito Contra la Administración Pública; y en tal caso, tales bienes quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente.

En su párrafo segundo establece:

“La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.”

Se colige de lo anterior, que esta figura de medida precautoria, tiene cierta similitud con el Secuestro Penal, el cual se da directamente sobre la cosa relacionada con el delito; pero en ambas figuras se debe establecer de manera concreta y precisa, cual es la relación directa o indirecta que guarda el bien o los bienes a aprehender o secuestrar.-

Aplicando la normativa procesal penal al caso bajo examen, o sea a las cuentas bancarias sobre las cuales se ha ordenado la medida de Aprehensión Provisional, se infiere que la única relación vinculante del señor CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, con las Sociedades Anónimas, sobre las cuales recaen la aprehensión de cuentas bancarias, es que aparece como firmante en las respectivas cuentas bancarias de dichas personas jurídicas.-

De conformidad con los Certificados de Persona Jurídica, aportados por el Abogado presentante de esta Tercería Incidental, todas la mayoría de dichas sociedades, con excepción de la sociedad CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS, S.A., fueron creadas muchos años antes de la celebración del CONTRATO N°100 de 25 de agosto de 2010, entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa COBRANZAWS DEL ISTMO, S.A., representada por MAGALY NEDDISA RAMOS MADRID.-

En esos términos, la sociedad NEW POINT ENTERPRISES, CORP., fue creada el 28 de julio del año 2006; INVERSIONES DPF, S.A., el 23 de enero del año 2004; TROPICAL LIFE CORPORACIÓN, S.A., el 28 de julio del año 2006; FUTURE LINE INVESMENTS, INC., el 30 de junio del año 2006; FALLAMBER ENTERPRISES INC., el 17 de noviembre del año 2003; PAL 11 ALBROOK, S.A., el 15 de junio del año 2006; PAL 18 ALBROOK, S.A., el 23 de mayo del año 2006; INMOBILIARIA H2O E, S.A., el 31 de marzo del año 2010; INVERSIONES JUNO, S.A., el 21 de

112

marzo del año 1996; EMPRESAS GASTONIA, INC., el 11 de abril de 2006; BINDER, S.A., el 01 de julio del año 1993; COMPAÑÍA DE INVERSIONES, SALERNO, S.A., el 28 de agosto de 2003. La Representación Legal de esas empresas, la ejerce el señor JOSÉ ANTONIO DE GRACIA CADAVID. (v. fs. 17 a 26 y 28 a 29)

De tal suerte que tomando en cuenta el tiempo de creación de las Sociedades en mención, no hay manera de afirmar que las mismas fueron utilizadas para ocultar los dineros provenientes del presunto delito cometido a partir del referido **Contrato No.100** de agosto del año 2010.

En cuanto a la empresa CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS, S.A., la cual fue registrada desde el 11 de junio de 2012 (v. fs. 27 del Cuadernillo), el justiciable SALERNO BALLESTAS, señaló en su indagatoria que esta empresa fue creada para la compra y venta de instrumentos negociables, que se puedan traspasar por endosos, como cheques, pagarés y otros. (v. fs.3539-3540, tomo 6)

Tal como expone el letrado de la incidencia, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, ordenó la aprehensión provisional de bienes y cuentas bancarias relacionadas con CRISTÓBAL SALERNO; MARÍA ALEXAANDRA SALERNO y ELIDA BALLESTAS DE SALERNO; por lo que las empresas reseñadas, resultan ser **Terceros no vinculados** con el hecho punible investigado; la aprehensión provisional de bienes y dineros, no puede recaer indiscriminadamente, sobre cualquier sociedad en donde los sindicatos aparezcan como directivos o socios, sin que se haya determinado fehacientemente que a las cuentas bancarias de tales sociedades hayan ingresado dineros, cheques u otros valores que guarden relación con el ilícito.

Lo anterior por una parte, en otro orden de ideas, se tiene que en el proceso existen varios imputados principales, como el señor **LUIS ENRIQUE CUCALON URIBE**, incluso, se tiene como presunto relacionado al hecho, al señor Ex-Presidente de la República, Ricardo Martinelli, quien será procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Sistema Penal Acusatorio; por ende, son varios los

113

imputados que deben responder por los cargos imputados; sin embargo, consta en el proceso que nos ocupa, que el señor **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, reembolsó a favor del **TESORO NACIONAL**, la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.20,699,982.98)**, en cumplimiento del compromiso hecho para la devolución del monto de las comisiones pagadas a **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, en concepto de gestión de cobros de impuestos morosos a Tocumen, S.A., tal como consta a fojas 6999 y 7001-7002, tomo X.-

Sumado a lo anterior, en el **INFORME No.001-0A y FI-2015 de 2 de enero de 2015**, titulado **"INFORME DE AUDITORÍA, RELACIONADO CON EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL DETALLE DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y LAS CUENTAS PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA, POR LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014."**, confeccionado por los Auditores Emérita Vígil L.; Iván López y Ricardo García, se dejó consignado que existían Pagos pendientes a la Empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.8,439,982.64)**, en concepto de 75 Gestiones de Cobros; de esa suma, la actual Administración Gubernamental, a pesar de haber denunciado el **CONTRATO N°100** de agosto de 2010, como **FALSO**, honró dicho contrato y **pagó a COBRANZAS DEL ISTMO**, la suma de **SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00)**, por lo que aún le queda un saldo pendiente a pagar a dicha empresa, de **B/.1,439,982.64.-**

Aunado a ello, en su indagatoria el señor **SALERNO BALLESTAS** dio detalles sobre sumas de dineros que a través de cheques entregó al señor **LUIS ENRIQUE CUCALON URIBE**, que fueron depositados a la empresa de éste, denominada **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.**, lo que motivó que la Agencia Instructora pudiera ordenar la Aprehensión

Provisional de las cuentas registradas por esta sociedad en la entidad Bancaria **CAPITAL BANK**, tal como se dejó plasmado en el **Punto TERCERO.-** (v. fs. 7070 a 7078 del Tomo 12).

Es decir, si se toma en cuenta la cuantía registrada en los Informes de Auditoría como afectación patrimonial del Erario Público, o sea, **B/.23,268,755.18 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 18/100,** la suma reintegrada por el justiciable **SALERNO BALLESTAS (B/.20,699,982.98)**; la suma que indica el Informe de Auditoría que está pendiente de pagar a **COBRANZAS DEL ISTMO (B/.1,439,982.64)**, y las sumas de dineros que se encuentran aprehendidas en las cuentas bancarias de la empresa **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.**, en el **Banco CAPITAL BANK**, adicional a la empresa **GC PTY INVESTMENTS GROUP, S.A.**, le fue aprehendida la cuenta resulta evidente entonces, que las **APREHENSIONES PROVISIONALES** realizadas por el Ministerio Público sobre las empresas descritas en la **TERCERÍA INCIDENTAL**, son inviables e improcedentes y es un contrasentido jurídico que a la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, responsable directo del **CONTRATO N°100** de agosto de 2010, suscrito con el Estado panameño, se le hayan devuelto Siete Millones de Dólares (**US\$.7,000,000.00**), honrando el referido Contrato que ha sido denunciado de falso, y se le deban aún **B/.1,439,982.64**, y se pretenda luego, ordenar la aprehensión provisional de cuentas bancarias de las sociedades en mención, cuando si el caso era salvaguardar los intereses del Estado, lo ideal era retener dicha suma de dinero (**B/.8,439,982.64**), en concepto de dineros aprehendidos provisionalmente mientras dure la causa.-

Empero, de lo anterior, se observa que la lesión patrimonial ocasionada al Erario Público, ha sido reembolsada casi en su totalidad por el justiciable **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**; por lo que aún cuando fuese procedente la aprehensión provisional sobre las cuentas de las empresas señaladas, los montos aprehendidos resultan desproporcionados si se toma en cuenta la devolución que hizo el precitado, más el saldo de pago pendiente que mantiene el Estado para con

su empresa **Cobranzas del Istmo, S.A.**; además, debemos recordar que no nos encontramos en la fase de presentación de Incidencias sobre la Pretensión para la reclamar la indemnización del daño material y moral causado producto del ilícito, a través del cual si se pueden auditar o incluir otros bienes muebles o inmuebles, dineros y demás, pertenecientes al imputado y que no guarden relación con el hecho punible.-

En consecuencia, sin más argumentaciones, se procederá a acceder a lo pretendido en esta incidencia, por lo que se ordenará el Levantamiento de la Aprehensión Provisional, ordenado sobre las cuentas bancarias de las sociedades en mención.-

Por las mismas motivaciones, se procederá con la **TERCERÍA INCIDENTAL**, presentada por el **Licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLADOS**, en representación judicial de **ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO**, pues, los vehículos que aparecen registrados a su nombre, nada tienen que ver con los hechos investigados, amén de que la precitada no figura como imputada dentro de la presente causa penal, por lo cual se constituye en un Tercero no vinculado con el hecho punible, sin que exista evidencia alguna que acredite que tales automóviles fueron comprados con dineros provenientes del ilícito; y como ya se dejó plasmado, el encartado **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, quien es el dueño y responsable de la empresa **COBRNZAS DEL ISTMO, S.A.**, empresa esta relacionada con los hechos investigados, ya reembolsó o devolvió la mayor parte de los dineros registrados como afectación patrimonial al Erario Público, por lo cual no es viable ni procedente la aprehensión de bienes que no estén directa o indirectamente relacionados con el delito.-

QUINTO: Referente al control del Juez de Conocimiento de las medidas de Aprehensión Provisional tomadas por el Ministerio Público, vale la pena aclarar las normas del Título V, Capítulo II, Sección 1º, desarrollado del artículo 252 al 258, sobre Medidas Cautelares Reales, específicamente la Aprehensión Provisional de Bienes, entraron a regir para toda la República, desde el 2 de septiembre de 2011 (artículo 556 del Código Procesal Penal), lo cual significa, que dicha normativa reemplaza las

disposiciones legales sobre medidas cautelares reales (Aprehensión Provisional de Bienes), prevista en el Texto Único de la Ley de Drogas.

Empero, posterior a la Ley 66 de septiembre de 2011, se aprobó la Ley 57 de 2013, que reforma varios artículos y adiciona otras a la Ley 23 de 1986 (Texto Único de la Ley de Drogas), específicamente el 29 que regula la Aprehensión Provisional de Bienes, de tal suerte que la citada Ley 57 de 2013, mantiene la vigencia de la Ley de Drogas, en cuanto a las Medidas Cautelares Reales.-

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE lo siguiente:**

1. **ADMITE** la **TERCERÍA INCIDENTAL**, presentada por el **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, en representación judicial del señor **JOSÉ ANTONIO DE GRACIA CADAVID**, cedula N°8-219-77; y, en consecuencia, **ORDENA** el levantamiento de la **APREHENSIÓN PROVISIONAL** dispuesta por el Ministerio Público (Fiscalía Cuarta Anticorrupción), sobre las siguientes cuentas bancarias, en los respectivos Bancos, registradas a nombre de las siguientes empresas:

A. Banco MULTIBANK INC.:

Cuenta Corriente 10012123252 a/n de **ILKESTON ASSOCIATES, INC.**, por la suma de \$13,142.16.

Cuenta Corriente 10012126198 a/n-**BINDER, S.A.**, por la suma de \$38,160.64.

Cuenta Corriente 10012144597 a/n de **La Casa del Equipo Fiscal**, por la suma de \$57,608.42.

Cuenta Corriente 10012117445 a/n de **FUTURE LINE INVESTMENT, INC.**, por la suma de \$5,586.56.

Cuenta Corriente 10012117049 a/n de **INVERSIONES DPF**, por la suma de \$3,768.13.

117
Cuenta Corriente 10012117577 a/n de **NEW POINT ENTERPRISES, CORP.**, por la suma de \$1,917.16.

Cuenta corriente 10012117072, a nombre de **TROPICAL LIFE CORPORATION**, con saldo de B/.1,879.21.

Cuenta corriente 10012118427, a nombre de **MARQUETTE, LTD**, con saldo de B/.24,058.24.

Cuenta corriente 10012126206, a nombre de **FALLAMBER ENTERPRISES, INC.**, con saldo de B/.19,904.42.

Cuenta corriente 10012126222, a nombre de **PAL-11 ALBROOK, S.A.**, con saldo de B/.7,010.64.

Cuenta corriente 10012126370, a nombre de **PAL-18 ALBROOK, S.A.**, con saldo de B/.3,559.33.

Cuenta corriente 10012132543, a nombre de **EPIC DEVELOPMENT, S.A.**, con saldo de B/.1,975.35.

Cuenta corriente 10012133509, a nombre de **EMPRESAS GASTONIA, INC.**, con saldo de B/.1,287.85.

Cuenta corriente 10012135157, a nombre de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SALERNO, S.A.**, con saldo de B/.1,158.93.

Cuenta corriente 10012135520, a nombre de de **INMOBILIARIA H2O E, S.A.**, con saldo de B/.907.47.

Cuenta corriente 10012152996, a nombre de **CONSULTORES FINANCIEROS TRIBUTARIOS, S.A.**, con saldo de B/.1,555.69.

B. Cooperativa de Ahorro y Crédito del Educador (COOPEDUC, R.L.):

a. Sociedad TROPICAL LIFE CORPORATION:

Plazo fijo No.0020469604, con saldo de B/.4,000,000.00

Plazo fijo No.0001252802, con saldo de B/.1,500,000.00.

Plazo fijo No.0001252902, con saldo de B/.1,000,000.00.

Plazo fijo No.0001253002, con saldo de B/.1,000,000.00.

Plazo fijo No.0001253102, con saldo de B/.1,500,000.00.

b. Sociedad INVERSIONES DPF, S.A.:

- Plazo fijo No.0013563908, con saldo de B/.673,329.25.
- Plazo fijo No.0020128304, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0020128404, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128504, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128604, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0020128704, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251502, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251602, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251702, con saldo de B/.1,000,000.00
- Plazo fijo No.0001251802, con saldo de B/.1,000,000.00.

c. A nombre de la **sociedad BINDER, S.A.**, fue aprehendida la cuenta No.0010820108, con saldo de B/.178,788.90.

d. sociedad NEW POINT ENTERPRISES CORP.:

- Plazo fijo No.0020127704, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020127804, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020127904, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128004, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128104, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001251902, con saldo de B/.1,500,000.00.
- Plazo fijo No.0001252002, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252102, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252202, con saldo de B/.1,500,000.00.

e. Sociedad FUTURE LINE INVESTMENTS, INC.:

- Plazo fijo No.0001252302, con saldo de B/.1,500,000.00.
- Plazo fijo No.0001252402, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252502, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252602, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0001252702, con saldo de B/.1,000,000.00.
- Plazo fijo No.0020128804, con saldo de B/.1,200,000.00.
- Plazo fijo No.0020128904, con saldo de B/.579,800.00.

A tal efecto, REMÍTANSE los OFICIOS correspondientes a las respectivas entidades bancarias, con copia autenticada de esta resolución, para que se haga efectiva la **DESAPREHENSION** de las cuentas bancarias descritas.

2. De igual manera, **ADMITE** la **TERCERÍA INCIDENTAL**, presentada por el **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, en representación judicial de la señora **ANGELA MARITZA CLAXTON DE SALERNO**, cedula N°PE-9-1470; y en consecuencia, **ORDENA** el **levantamiento de la APREHENSIÓN PROVISIONAL** dispuesta por el Ministerio Público (Fiscalía Cuarta Anticorrupción), que pesa sobre los siguientes **VEHÍCULOS**, registrados a nombre de dicha señora:

- **LEXUS, Modelo RC F**, tipo Coupe, año 2015, color SILVER, con matrícula No.AR7429, Motor JTHHP5BC7F5000719, V.I.N.: JTHHBC7F5000719, placa única AR7429.-
- **LEXUS, Modelo RX450H**, tipo camioneta, año 2013, color negro, motor JTBC1BA5D2053599, chasis JTBC1BA5D2053599, V.I.N.: JTBC1BA5D2053599, placa única 826279.-
- **TOYOTA** sedán, ño 2012, color Súper White II, motor 1NZ6047857, chasis JTDBT93340L021152, V.I.N.: JTDBT93340L021152, placa única 964199.-
- **Mini Cooper**, modelo cooper S ALL4 PACEMAN, tipo SEDAN, año 2013, color chocolate, motor WMWSS7C57DWN51786, chasis WMWSS7C57DWN51786, V.I.N.: WMWSS7C57DWN51786, placa única AB7998.
- **LEXUS, Modelo LX570**, tipo camioneta, año 2014, color gris, motor JTJHY7AX1E4139910, chasis JTJHY7AX1E4139910, V.I.N.: JTJHY7AX1E4139910, placa única AF1151.-
- **Vehículo Modelo GX460**, tipo camioneta, año 2014, color blanco, motor JTJJM7FX6E5074620, chasis JTJJM7FX6E5074620, V.I.N.: JTJJM7FX6E5074620, placa única 1581.

A tal efecto, se ordena oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Municipio de Panamá, a fin que se deje sin efecto la **Aprehensión Provisional** que pesa sobre los referidos vehículos, ordenada por la **Fiscalía Cuarta Anticorrupción**, a través de los Oficios que

reposan a fojas 7066-7067 y 7068 a 7069, respectivamente.-

Lo anterior, dentro del proceso seguido a **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE; CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS y OTROS**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de las **Diferentes Formas de Peculado**, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.-

DERECHO APLICADO: Artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, modificado por la Ley N°57 del 17 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MGTER. ROLANDO QUESADA VALLESPI

LA SECRETARIA JUDICIAL,

LIC. IRENE DEL R. CEDEÑO V.

/csr...-
Cuadernillos 80 y 81-16
Expediente N°16062-16

En la Ciudad de Panamá a las 9:00 de la mañana
al día 8 de junio del año
del 16 notifico al señor
Fiscalía Anticorrupción
Tania J. Kelly D.
Apelo

FEDELIAS ANTICORRUPCIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORRESPONDENCIA
Fecha: 06 de 06 de 16
Hora: 3:02 pm
Lugar: I Anticorrupción
Firma: Ugmael